

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernacion de don Antonio Concha, Portal Empedrado, núm. 39.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 263.

Administracion. — Cuentas municipales.

Exigiendo el envio de las cuentas atrasadas á que se referia la disposicion 4.ª de la circular núm. 199, conminando á los Alcaldes morosos con la multa de 200 reales.

A pesar de lo terminante de la disposicion 4.ª de mi circular de 11 de Julio anterior, núm. 199, los señores Alcaldes de los pueblos que se espresan en las notas adjuntas, están aun en descubierto de tan importante servicio, sin que para justificar tan punible morosidad hayan alegado razon alguna que les disculpe.

Conforme con lo que en aquella manifestaba, y á fin de que las disposiciones que se adoptan por este Gobierno, encaminadas á regularizar la marcha de las administraciones municipales, en las que descansa el bienestar de sus administrados y el fomento de sus intereses, tengan el debido cumplimiento, he acordado conminar con la multa de 200 rs. á los Alcaldes que dejen de llenar este servicio con sujecion á las prevenciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes actuales exigirán á los cuentadantes de años anteriores la presentacion de sus respectivas cuentas, si no lo hubieren verificado, en un término que no podrá exceder de quince dias, á no ser que por fallecimiento ó ausencia de aquellos tengan que verificarlo sus hijos ó herederos, á cuyo poder deban ir los documentos necesarios al efecto. En este caso el plazo no excederá de un mes.

2.ª Los que despues de notificarlos para el cumplimiento de la anterior disposicion no lo ejecutaren en el término prefijado, se harán acreedores á la multa de 200 rs., que cubrirá el Alcalde de hacer efectiva en el papel correspondiente, y les fijará nuevo término, que no pasará de 7 y 15 dias, segun los casos que establece la disposicion anterior.

3.ª Los que á pesar del nuevo término no llenasen deber tan sagrado, quedaran obligados al pago de la multa de 1000 reales, de cuya exaccion serán responsables los Alcaldes, á quienes compete el cumplimiento de la presente circular, y pasarán una nota de sus nombres, tiempo que ejercieron sus cargos, y años á que correspondan las cuentas no rendidas, para que este Gobierno disponga los procedimientos á que hubiere lugar.

4.ª Presentadas las cuentas, los Alcaldes las someterán al exámen, censura y aprobacion de los Ayuntamientos, y obtenida esta, las espondrán al público durante un mes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 411 de la ley de 8 de Enero de 1845.

5.ª Llenada la formalidad anterior, serán remitidas á este Gobierno, segun determinan los art. 107 y 108 de la misma ley.

Penetrados los Sres. Alcaldes de la conveniencia y necesidad de que en este asunto se proceda con el mayor celo y actividad, espero que no daran lugar á nuevo recordatorio, y á que use de medidas coercitivas y rigurosas ajenas á mi carácter.

Cáceres 26 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

NOTA de los pueblos cuyos Ayuntamientos han dejado de rendir las cuentas que por años á continuacion se espresan:

Partido de Alcántara.

Alcántara, años de 1835, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 58.
Brozas, 1858.
Ceclavin, 1837.
Estorninos, 1851 y 58.
Mata de Alcántara, 1858.
Piedras-Blas, 1857 y 58.
Villa del Rey, 1851, 57 y 58.
Zarza la Mayor, 1858.

Partido de Cáceres.

Aldea del Cano, 1842, 43, 44 y 45.
Eliseda, 1837, 40, 56 y 58.
Cáceres, 1835, 36, 37, 38, 39, 40, 55, 56, 57 y 58.
Malpartida de Cáceres, 1835.
Sierra de Fuentes, 1846.
Torreorgaz, 1839, 41, 42, 43, 44 y 58.
Torrequemada, 1846 y 58.

Partido de Coria.

Cachorrilla, 1847.
Calzadilla, 1858.
Casas de Don Gomez, 1858.
Casillas, 1835, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 58.
Guijo de Coria, 1853 y 56.
Holgüera, 1850.
Huélaga, 1836 y 52.
Moraleja, 1835, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45.
Morcillo, 1858.
Pescueza, 1844.
Portaje, 1846 y 58.
Pozuelo, 1836 y 45.
Riolobos, 1841 y 58.
Torrejuncillo, 1843, 44 y 45.

Partido de Garrovillas.

Acohuche, 1833, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 58.
Arco, 1845, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
Casas de Millan, 1836, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50.
Cañaveral, 1858.

Garrovillas, 1858.
Hinojal, 1838 y 58.
Monroy, 1841 y 51.
Portezuelo, 1838, 39, 40 y 48.
Santiago del Campo, 1837, 39 y 58.
Talaván, 1858.

Partido de Granadilla.

Abadía, 1845 y 58.
Aceituna, 1858.
Abigal, 1845 y 48.
Aldeanueva del Camino, 1836, 43 y 58.
Baños, 1845 y 58.
Bronco, 1847 y 58.
Cabezo, 1835, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45.
Caminomorisco, 1881 y 58.
Casar de Palomero, 1858.
Casas del Monte, 1835, 45 y 58.
Cerezo, 1835.
Garganta, 1858.
Gargantilla, 1858.
Granadilla, 1836, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 58.
Granja, 1837, 38, 45 y 58.
Guijo de Granadilla, 1845, 54, 55, 56, 57 y 58.
Hervás, 1845 y 58.
Jarilla, 1837, 45 y 58.
Marchagaz, 1838 y 58.
Mohedas, 1845, 47, 55, 56, 57 y 58.
Nuñomoral, 1843, 44 y 48.
Palomero, 1851.
Pesga, 1837, 52, 54 y 58.
Pinofrankado, 1849.
Rivera Oveja, 1838, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 58.
Santa Cruz de Paniagua, 1847 y 58.
Santibáñez el Bajo, 1845 y 58.
Segura, 1836, 37, 38, 39 y 58.
Villanueva de la Sierra, 1857 y 58.

Partido de Hoyos.

Acebo, 1858.
Cadalso, 1838, 39 y 49.
Cilleros, 1837, 44 y 58.
Eljas, 1858.
Hoyos, 1837, 57 y 58.
Perales, 1837 y 58.
San Martin de Trevejo, 1835, 36, 38, 57 y 58.
Santibáñez el Alto, 1838 y 58.
Torrecilla de los Angeles, 1835, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 58.
Torre de Don Miguel, 1858.
Trevejo, 1837, 39, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
Valverde del Fresno, 1858.
Villamiel, 1858.

Partido de Jarandilla.

Aldeanueva de la Vera, 1845 y 58.
Cuacos, 1845, y 58.
Garganta la Olla, 1845.
Guijo de Santa Bárbara, 1835 y 36.
Jaraiz, 1858.
Jarandilla, 1841, 52, 53, 56, 57 y 58.
Losar de la Vera, 1858.
Madrigal, 1851.
Pasarón, 1849 y 52.
Robledo de la Vera, 1858.
Talaveruela, 1851, 52, 56 y 58.

Tornavacas, 1858.
Torremenga, 1858.
Valverde de la Vera, 1858.
Viandar, 1838, 39, 40 y 58.
Villanueva de la Vera, 1858.

Partido de Logrosan.

Abertura, 1858.
Alcollarin, 1837 y 58.
Alía, 1858.
Berzocana, 1835 y 58.
Cabañas, 1838.
Campo (lugar), 1838.
Cañamero, 1855.
Conquista, 1858.
Garciaz, 1849, 55, 57 y 58.
Guadalupe, 1835, 36, 38, 39, 40 y 58.
Herguijuela, 1858.
Logrosan, 1837.
Madrigalajo, 1858.
Robledollano, 1835, 36 y 44.
Zorita, 1858.

Partido de Montanehez.

Albalá, 1837 y 58.
Alcuéscar, 1858.
Almoharín, 1858.
Arroyomolinos, 1858.
Benquerencia, 1846, 50 y 58.
Botija, 1850, 51, 52, 53 y 58.
Salvatierra de Santiago, 1836.
Torre de Santa María, 1858.
Valdemorales, 1858.
Zarza de Montanehez, 1858.

Partido de Navalmoral.

Almaráz, 1856, 57 y 58.
Belvis de Monroy, 1858.
Bohonal de Ibor, 1846 y 58.
Carrascalejo, 1858.
Casas del Puerto, 1835, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 54, 55, 56, 57 y 58.
Casatejada, 1836, 49, 51 y 58.
Castañar de Ibor, 1858.
Garvin, 1835 y 58.
Gordo, 1836, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 58.
Higuera, 1835, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 58.
Navalvillar de Ibor, 1858.
Peraleda de la Mata, 1858.
Peraleda de San Roman, 1858.
Romangordo, 1837, 49 y 58.
Saucedilla, 1848.
Serrejon, 1846 y 58.
Talavera la Vieja, 1858.
Talayuela, 1857 y 58.
Toril, 1858.
Torviscoso, 1858.
Valdehuncar, 1858.
Villar del Pedroso, 1838 y 58.

Partido de Plasencia.

Aldehueta, 1845 y 58.
Arroyomolinos, 1854.
Barrado, 1840 y 58.
Cabrero, 1835, 36, 37, 39, 40, 41 y 43.
Carcaboso, 1837, 42 y 58.
Casas del Castañar, 1835.
Galisteo, 1836 y 58.
Gargüera, 1841, 44 y 58.

Malpartida de Plasencia, 1845, y 58.
 Miravel, 1848 y 58.
 Oliva, 1844 y 58.
 Piornal, 1858.
 Tejada, 1838, 46, 53 y 58.
 Torno, 1851 y 53.
 Torrejon el Rubio, 1858.
 Valdeobispo, 1844, 47, 48, 49, 50 y 58.
 Villar de Plasencia, 1848 y 58.

Partido de Trujillo.

Aldeacentenera, 1835, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
 Aldea del Obispo, 1835, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 58.
 Cumbre, 1846.
 Delitosa, 1848.
 Escorial, 1858.
 Ibañerando, 1858.
 Jaraicejo, 1846.
 Madroñera, 1835, 36, 37, 38, 39, 48, 49 y 58.
 Miajadas, 1858.
 Plasenzuela, 1858.
 Puerto de Santa Cruz, 1835, 36 y 58.
 Robledillo de Trujillo, 1839, 40, 41, 42 y 58.
 Ruanes, 1858.
 Santa Marta, 1858.
 Santa Cruz de la Sierra, 1835, 36 y 58.
 Torrecilla de la Tiesa, 1853 y 58.
 Trujillo, 1858.
 Villamesias, 1858.

Partido de Valencia de Alcántara.

Carvajo, 1837 y 58.
 Cédillo, 1839, 40, 41, 42, 43, 44, 48, y 58.
 Herrera de Alcántara, 1836, 37 y 58.
 Membrio, 1838.
 Santiago de Carvajo, 1837.

NOTA que demuestra el número de cuentas de pósitos que han dejado de rendir los Ayuntamientos con espresion de los años á que corresponden.

Partido de Cáceres.

Aldea del Cano, años de 1846, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
 Aliseda, 35, 36, 37, 47, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
 Arroyo del Puerto, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
 Sierra de Fuentes, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 58.
 Torreorgaz, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
 Torrequemada, 35, 36, 37, 56, 57 y 58.

Partido de Coria.

Cachorrilla, 35, 37, 38, 39, 41, 44, 54, 57 y 58.
 Calzadilla, 35 y 58.
 Campo (villa), 35, 53, 56, 57 y 58.
 Casas de Don Gomez, 35, 36, 37, 44, 56 y 58.
 Coria, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, y 58.
 Guijo de Coria, 35, 36, 37, 38, 39, 49, 56, 57 y 58.
 Guijo de Galisteo, 35, 49 y 54.
 Holguera, 35, 40, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
 Morecillo, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 51, 52, 53, 56 y 58.
 Pescueza, 52, 53, 54, 56, 57 y 58.
 Portaje, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 57 y 58.
 Torrejoncillo, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57 y 58.

Partido de Garrovillas.

Acehuche, 45, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
 Hinojal, 56, 57 y 58.
 Garrovillas, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57 y 58.
 Pedroso, 35, 37 y 58.

Partido de Granadilla.

Aceituna, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 50, 57 y 58.
 Santa Cruz de Paniagua, 35 y 58.

Villanueva de la Sierra, 35, 47, 53, 57 y 58.

Partido de Hoyos.

Cilleros, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
 Hernan-Perez, 37, 38, 39, 40, 54, 56 y 58.
 Torrecilla de los Angeles, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.

Partido de Jarandilla.

Garganta la Olla, 1856 y 58.

Partido de Logrosan.

Abertura, 1835, 36, 37, 38, 56, 57, y 58.
 Berzocana, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
 Cabañas y su concejo, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 47, 50, 54, 55, 56, 57 y 58.
 Cañamero, 46, 47, 48, 54, 55, 56, 57, y 58.
 Conquista, 54 y 58.
 Garciaz, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
 Herguizuela, 37, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 57 y 58.

Partido de Montánchez.

Alcuescar, 1853 y 58.
 Almoharin, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57 y 58.
 Arroyomolinos, 38, 39, 40, 57 y 58.
 Benquerencia, 48, 49, 51, 52, 57 y 58.
 Casas de Don Antonio, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57 y 58.
 Torre de Santa María, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 51, 56 y 58.
 Valdefuentes, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 56, 57 y 58.
 Valdemorales, 38, 39, 40, 43, 52, 53, 54 y 58.
 Zarza de Montánchez, 35, 37, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57 y 58.

Partido de Navalmoral.

Belvis de Monroy, 1846, 49 y 58.
 Boñonal de Ibor, 35 y 40.
 Casas del Puerto, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 57, 58.
 Garvin, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
 Toril, 39, 40, 41, 42, 43, 47, 48, 56, 57 y 58.
 Valdecañas, 53, 54, 56 y 58.
 Villar del Pedroso, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.

Partido de Plasencia.

Carcaboso, 1838, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 56, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55.
 Galisteo, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
 Montehermoso, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
 Navaconcejo, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
 Plasencia, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54.
 Tejada, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57 y 58.
 Valdeobispo, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.

Partido de Trujillo.

Delitosa, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 58.
 Ibañerando, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 56, 57 y 58.
 Puerto de Santa Cruz, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 58.
 Robledollano, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50,

51, 52, 53, 54 y 55.
 Trujillo, 56, 57 y 58.

CIRCULAR NUMERO 264.

Se publica la real orden é instruccion para la licitacion de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y se señala el dia 30 de Setiembre proximo, para la de los distritos que espresa la relacion que se insertará á continuacion.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. señor: La Reina (Q. D. G.) en vista de lo manifestado por esa Direccion general, y del informe emitido por la Asesoria de este Ministerio, se ha servido aprobar la Instruccion adjunta para la licitacion ó subasta de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, encargando á V. E. adopte las medidas oportunas para que esta tenga efecto por el presente año el dia señalado en el artículo transitorio de la Instruccion referida.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION.

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los *Boletines oficiales*, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, espresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del *Boletin* en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y espresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100

del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que según el artículo anterior se diere á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el *Boletin oficial* en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo ademas el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común en las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15.º El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1855.

de 200 millones, de 14 de Julio de 1855; los billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferrocarriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interes, consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interes anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en real órden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo á escepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rindrán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese espedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el real decreto de 23 de Mayo de 1845, instrucción de 5 de Setiembre del propio año, reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en real órden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demas recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comuniquen el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el ha-

berlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interes comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Artículo transitorio. Las subastas de las recaudaciones vacantes en el día tendrán lugar el 30 de Setiembre próximo, y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el artículo 12.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859. —Salaverria.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

RELACION de los distritos municipales de esta provincia que carecen de Recaudadores por cuenta de la Hacienda pública, y cuya cobranza se subasta para los años de 1860, 1861 y 1862, en virtud de lo mandado en real órden é Instrucción de 20 del corriente mes.

PARTIDO DE LA CAPITAL.	Importe de un trimestre por cupos y recargos.		TOTAL.
	Territorial.	Industrial.	
Acechuche.....	9550	1102 41	10652 41
Albalá.....	9644	341 43	9985 43
Alcántara.....	73850	3074 56	76921 56
Alcuéscar.....	14314	1334 47	15648 47
Aldea del Cano.....	4777	280 32	5057 32
Aliseda.....	7760	793 87	8553 87
Arco.....	1054	10 20	1064 20
Arroyo del Puerco.....	40705	7677 87	48382 87
Arroyomolinos de Montánchez.....	14815	958 80	15773 80
Brazos.....	70194	3758 60	73952 60
Cáceres.....	231848	31885 98	263733 98
Cañaveral.....	47136	2587 42	49723 42
Carvajo.....	786	50 66	836 66
Casar de Cáceres.....	34136	3728 89	37864 89
Casas de Don Antonio.....	3536	194 46	3730 46
Ceclavin.....	42245	3931 60	46176 60
Cedillo.....	2372	237 69	2609 69
Estorninos.....	854	36 3	890 3
Garrovillas.....	39746	4250 55	43996 55
Herrera de Alcántara.....	4884	180 10	5064 10
Herreruela.....	8104	220 79	8324 79
Hinojal.....	7106	312 88	7418 88
Malpartida de Cáceres.....	8374	2128 20	10502 20
Mata de Alcántara.....	7322	356 14	7678 14
Membrío.....	45003	865 8	45868 8
Monroy.....	7334	445 14	7779 14
Montánchez.....	17638	3492 45	21130 45
Navas del Madroño.....	14478	2349 29	16827 29
Piedras-Blas.....	3804	431 51	3935 51
Pino de Valencia.....	»	387 40	387 40
Portezuelo.....	7825	545 48	8370 48
Salorino.....	14537	1297 67	15834 67
Santiago del Campo.....	6462	199 42	6661 42
Santiago de Carvajo.....	7755	769 38	8524 38
Sierra de Fuentes.....	6099	436 88	6535 88
Talavan.....	11422	713 72	12135 72
Torremoncha.....	11509	662 5	12171 5
Torreorgaz.....	5345	341 27	5686 27
Torrequemada.....	6064	477 66	6541 66
Torre de Santa María.....	5308	774 37	6082 37
Valdefuentes.....	7858	563 31	8421 31

MODELO de proposicion que se cita en el artículo 5.º

Don F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones que determina la instrucción de 20 de Agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1860 hasta fin de 1862 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial, á.... por 100. Idem en la industrial, á.... por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de..... con los premios de.... por 100 en la territorial y de.... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

En cumplimiento de lo dispuesto en la real órden é instrucción que quedan insertas, se anuncia la subasta para el día 30 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, de la cobranza de los distritos municipales que marca la relacion que sigue á continuacion, hasta cuya hora se recibirán en mi despacho los pliegos cerrados que al efecto se presenten, arreglados á la instrucción que se menciona.

Para que los pliegos que contengan las proposiciones no se confundan con los demas del servicio, se expresará en el sobre: «Proposicion á la cobranza de contribuciones.»

Cáceres 30 de Agosto de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

Valencia de Alcántara.....	53897	3814 9	57711 9
Villa del Rey.....	9196	232 89	9428 89

PARTIDO DE PLASENCIA.

Abadía.....	3579	722 77	3901 77
Acobo.....	10084	4581	11662
Aceituna.....	2406	105 35	2511 35
Ahigal.....	8729	657 6	9386 6
Aldeanueva del Camino.....	5913	1151 65	7064 65
Aldeanueva de la Vera.....	12081	1425 18	13506 18
Aldehuela.....	922	61 16	983 16
Almaráz.....	4078	1038 67	4116 67
Arroyomolinos de la Vera.....	2833	898 83	3731 83
Baños.....	11476	3028 55	14504 55
Barrado.....	2266	221 63	2487 63
Belvis de Monroy.....	7569	716 58	8285 58
Bronce.....	1602	60 4	1662 4
Cabezabellosa.....	3680	364 27	4044 27
Cabezuola y Vadillo.....	11604	916 70	12520 70
Cabezo.....	1279	»	1279
Cabrero.....	4824	179 12	2003 12
Cachorrilla.....	1142	129 20	1271 20
Cadalso.....	4449	792 55	5241 55
Castadilla.....	7059	1182 82	8241 82
Caminomorisco.....	2051	110 14	2161 14
Campo (villa).....	12052	4956 52	14008 52
Careboso.....	1593	466 50	1759 50
Casar de Palomero.....	11516	1061 80	12577 80
Casas de Don Gomez.....	4397	514 82	4911 82
Casas del Castañar.....	7349	771 77	8120 77
Casas del Monte.....	4002	612 6	4614 6
Casas de Millan.....	12676	998 8	13674 8
Casares.....	1134	40 15	1144 15
Casatejada.....	8804	1724 47	10328 47
Casillas de Coria.....	7824	1035 91	8859 91
Cerezo.....	1559	68	1627
Cilleros.....	15226	1948 28	17174 28
Collado.....	2314	47 52	2361 52
Cuacos.....	8747	518 98	9265 98
Descarga-Maria.....	6127	846 32	6973 32
Eljas.....	8955	2940 4	11895 4
Galisteo.....	8359	1040 67	9399 67
Garganta de Béjar.....	3445	451 43	3596 43
Garganta la Olla.....	8047	626 17	8673 17
Gargantilla.....	1914	87 88	1998 88
Gargüera.....	2269	173	2442
Gata.....	13058	1573 43	16634 43
Granadilla.....	5204	528 98	5732 98
Granja.....	2424	218 93	2642 93
Guijo de Coria.....	6121	534 74	6655 74
Guijo de Galisteo.....	7096	867 88	7963 88
Guijo de Granadilla.....	4541	517 50	5058 50
Guijo de Santa Bárbara.....	2719	392 97	3111 97
Hernan-Perez.....	2348	189 96	2537 96
Hervás.....	22549	3127 29	25676 29
Holguera y Grimaldo.....	4460	470 70	4930 70
Hoyos.....	12253	2274 68	14527 68
Huelaga.....	970	85	1055
Jaraiz.....	14739	1744 44	16483 44
Jarandilla.....	11646	1214 93	12860 93
Jarilla.....	2587	120 78	2707 78
Jerte.....	5447	2664 37	8081 37
La Oliva.....	5300	360 97	5660 97
Losar.....	15584	1911 95	17495 95
Madrigal.....	1204	221 2	1425 2
Majadas.....	3324	253 1	3577 1
Malpartida de Plasencia.....	25954	1066 85	27020 85
Marchagáz.....	1837	38 65	1875 65
Millanes.....	847	81 62	928 62
Miravel.....	8014	584 1	8596 1
Mohedas.....	5870	395 20	6265 20
Montehermoso.....	22089	314 73	25223 73
Moraleja.....	14149	2540 77	16689 77
Morcillo.....	2341	181 65	2522 65
Navaconejo.....	10314	653 22	10972 22
Navalmoral de la Mata.....	22511	3397 81	27908 81
Nuñomoral.....	1205	»	1205
Palomero.....	4149	83 67	4232 67
Pasaron.....	5865	386 62	6251 62
Pedroso.....	5715	304 88	6019 88
Perales.....	7603	510 62	8113 62
Pescueza.....	2189	203 10	2392 10
Pesga.....	930	27 36	957 36
Plasencia.....	52074	18631 14	70705 14
Pinofranqueado.....	3298	157 7	3455 7
Piornal.....	3186	478 18	3664 18
Portaje.....	6104	317 95	6421 95
Pozuelo.....	8676	524 38	9200 38
Riobos.....	5562	489 39	6051 39
Rivera-Oveja.....	544	27 6	571 6
Robledillo de Gata.....	3821	221 17	4042 17
Robledillo de la Vera.....	1844	9 91	1853 91
San Martin de Trevejo.....	24708	2687 35	27395 35
Santa Cruz de Paniagua.....	3258	468 38	3426 38
Santibañez el Alto.....	16691	681 86	17372 86
Santibañez el Bajo.....	6372	291 35	6663 35
Saucedilla.....	6598	381 96	6979 96
Segura.....	637	96 83	733 83
Serradilla.....	15526	789 87	16315 87

Serrejon.....	6434	869 33	7303 33
Talayuela.....	21608	368 4	21976 35
Talaveruela.....	2870	248 26	3118 26
Tejeda.....	3684	476 54	3860 54
Toril.....	4850	133 23	4982 23
Tornavacas.....	5695	1306 68	7001 68
Torno.....	3521	725 90	4246 90
Torre de Don Miguel.....	9359	1506 41	10865 41
Torrecilla de los Angeles.....	1635	138 11	1773 11
Torrejon el Rubio.....	3996	246	4242
Torremenga.....	1438	79 90	1517 90
Trevejo.....	2692	456 16	2848 16
Valdastillas y Rebollar.....	1494	403 58	1897 58
Valdecañas.....	935	39 9	974 9
Valdehuncar.....	1748	281 33	2029 33
Valdeobispo.....	2754	766 2	3320 2
Valverde del Fresno.....	11089	1241 42	12330 42
Valverde de la Vera.....	5661	838 4	6499 4
Viandar.....	2351	222 19	2473 19
Villas-Buenas.....	4978	319 13	5297 13
Villamiel.....	15188	1277 86	16465 86
Villanueva de la Sierra.....	9886	1399 36	11285 36
Villanueva de la Vera.....	14188	1905 68	16093 68
Villar de Plasencia.....	5029	614 61	5643 61
Zarza de Granadilla.....	3996	478 11	4474 11

PARTIDO DE TRUJILLO.

Abertura.....	6749	464 96	7213 96
Alcollarin.....	2628	64 58	2692 58
Aldea del Obispo.....	1699	201 44	1900 44
Aldeacentenera.....	4146	214 68	4360 68
Almoharin.....	13586	844 24	14430 24
Alla.....	16328	3149 61	19477 61
Benquerencia.....	1810	61 21	1871 21
Berzocana.....	6146	971 73	7117 73
Berrocalejo.....	7266	275 26	7541 26
Bohonal de Ibor.....	3609	114 93	3723 93
Botija.....	2761	186 90	2947 90
Cabañas.....	868	68 6	936 6
Campo (lugar).....	3353	54 49	3407 49
Campillo de Deleitosa.....	887	36 6	923 6
Cañamero.....	11189	592 8	11781 8
Carrascalejo.....	7444	543 42	7987 42
Casas del Puerto.....	1079	287 2	1366 2
Castañar de Ibor.....	7501	1095 19	8596 19
Conquista.....	1775	60 98	1835 98
Cumbre.....	7580	401 30	7981 30
Deleitosa.....	4397	312 53	4709 53
E-curial.....	10572	385 88	10957 88
Fresnedoso.....	1168	126 43	1294 43
Garciaz.....	3352	123 21	3475 21
Garvin.....	3081	146 23	3227 23
Gordo y Puebla de Naciados.....	12523	705 43	13228 43
Herguijuela.....	3892	292 17	4184 17
Higuera.....	1504	210 85	1714 85
Ibahernando.....	2867	165 40	3032 40
Jaraicejo.....	6094	838 65	6932 65
Logrosan.....	24025	2590 56	26615 56
Madrigalejo.....	15352	664 22	16016 22
Madroñera.....	3699	853 99	4552 99
Mesas de Ibor.....	1304	211 7	1515 7
Miajadas.....	27386	2580 24	29966 24
Navalvillar de Ibor.....	2314	141 64	2455 64
Navezuelas.....	1529	131 86	1660 86
Peraleda de la Mata.....	19753	4264 54	24017 54
Peraleda de San Roman.....	3779	291 71	4070 71
Plasenzuela.....	4231	331 23	4562 23
Puebla de Guadalupe.....	4463	2027	6495
Puerto de Santa Cruz.....	3142	338 1	3530 1
Retamosa.....	928	98 63	1026 63
Robledillo de Trujillo.....	3392	205 5	3597 5
Robledollano.....	660	102 3	762 3
Romangordo.....	3717	395 6	4112 6
Roturas.....	516	172 77	688 77
Ruanes.....	1525	478 8	1703 8
Salvaterra de Santiago.....	4710	485 63	5195 63
Santa Ana.....	2209	270 43	2479 43
Santa Cruz de la Sierra.....	4381	164 96	4545 96
Santa Marta.....	564	20 40	584 40
Solana.....	468	40 89	508 89
Talavera la Vieja.....	4192	397 92	4589 92
Torrecilla de la Tiesa.....	4097	193 3	4290 3
Torviscoso.....	319	170 4	489 4
Trujillo.....	179319	14834 30	194153 30
Valdelacasa.....	8747	726 48	9473 48
Valdemorales.....	2911	116 85	3027 85
Villamesia.....	3587	185 10	3772 10
Villar del Pedroso.....	25108	514 30	25622 30
Zarza de Montaños.....	4566	360 45	4926 45
Zorita.....	15248	869 60	16117 60

Cáceres 30 de Agosto de 1859.—P. A., Miguel A. Bravo.